

# DIARIO OFICIAL.

Año XXIII.

Bogotá, jueves 17 de Febrero de 1887.

Número 6,957.

CONTENIDO.

	Págs.
PODER LEGISLATIVO.	
Consejo Nacional Legislativo — Ley 20 de 1887, que señala el sueldo de un Cónsul... Informes de Comisiones.....	189 189
MINISTERIO DE GOBIERNO.	
Telegramas.....	190
MINISTERIO DE HACIENDA.	
Oficio sobre certificación de documentos en los Consulados, y resolución por la cual se declara que no son admisibles en ninguna factura, marcas ni contramarcas desiguales.....	190
BANCO NACIONAL.	
Movimiento de billetes del 31 de Diciembre de 1886 al 14 de Febrero de 1887.....	191
MINISTERIO DE FOMENTO.	
Estado de las líneas telegráficas.....	191
MINISTERIO DEL TESORO.	
Circular.....	191
Relaciones de las operaciones de Caja y Cartera de la Tesorería general de la República.....	191

Poder Legislativo.

CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO.

LEY 20 DE 1887  
(10 DE FEBRERO),

que señala el sueldo de un Cónsul.

El Consejo Nacional Legislativo

DECRETA:

Artículo único. El Cónsul general de Colombia en España tendrá el sueldo anual de tres mil seiscientos pesos (3,600); y quinientos pesos (\$ 500) para gastos de escritorio y local.

Dada en Bogotá, á siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

El Presidente, JUAN DE D. ULLOA.—El Vicepresidente, JOSÉ MARÍA RUBIO FRADÉ.—El Secretario, Manuel Brigard.—El Secretario, Roberto de Narváez.

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 10 de Febrero de 1887.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) ELISEO PAYAN.

El Ministro de Guerra, encargado del Despacho de Relaciones Exteriores,

F. ANGULO.

INFÓRMES DE COMISIONES.

III. Delegatarios.

He examinado detenidamente el proyecto de ley "que adiciona y reforma la 87 de 1886," presentado por los HH. Delegatarios Ulloa y Guerrero y que pasésteis á mi estudio para informar sobre él al darle segundo debate.

Conforme al artículo 15 de esa ley, la mente del Consejo ha sido establecer el curso forzoso del billete del Banco Nacional declarándolo moneda legal de la República y de forzoso recibo en el pago de todas las rentas públicas, así como en los contratos particulares, subsistiendo la prohibición de estipular otra especie de moneda en los contratos al contado ó á plazo.

En concepto de vuestra Comisión el artículo 17 de la ley 86 entraña ideas de altísima importancia social; y, por tanto, cree que su desarrollo era obra puramente del Poder Ejecutivo interesada naturalmente en procurar conseguir lo más pronto posible los resultados que se propuso el legislador.

A virtud de su cumplimiento revive una riqueza que yacía postrada siendo admitida á los Bancos como garantía del empréstito que reciben, el cual va inmediatamente á imprimir nuevo movimiento á la sociedad paralizada por los horrores de una guerra cuyas funestas influencias se sienten todavía.

El artículo 17, citado, ha querido que el expresado billete como moneda sea el único que circule en la Nación, y prohíbe á los Bancos particulares el emitir billetes por su cuenta; y en cambio de este derecho que les había concedido la ley y que hoy se les quita, y como un acto de equidad, por una parte, y para dar mayores garantías á la sociedad, por otra, ofrece á préstamo, sin interés, los billetes emitidos por cuenta de la Nación exigiéndoles como garantía de la circulación de éstos, una cuarta parte representada en documentos de la deuda pública que ganen interés. Queda, pues, establecido que la única moneda legal reconocida en el país es el billete del Banco Nacional; y, por consiguiente, á garantizar éste, á darle toda respetabilidad, á popularizarlo, á inspirar confianza al público, deben encaminarse los esfuerzos de todos.

Según la disposición citada, los Bancos dentro de 73 días deben tener recogidos sus billetes para comenzar á circular los billetes del Banco Nacional, es decir, la moneda legal existente que el Gobierno les ofrece á préstamo.

Pero como ni la recolección de aquellos billetes puede verificarse en tan corto tiempo, ni tampoco pueden obtenerse éstos del Banco Nacional, que carece de ellos, mientras no los fabrique la "American Bank Note Co. New-York," por ejemplo, resulta que el plazo impuesto á los Bancos es sumamente corto y la oferta que les hace el Gobierno viene á ser temporalmente nugatoria, de donde resultaría la paralización de los Bancos, y por consiguiente un perjuicio, no solamente á esas entidades sino también á los particulares, que en busca de recursos para atender á sus compromisos han acudido á ellos.

Se desprende de aquí, en concepto de vuestra Comisión, que debe prorrogarse este plazo ó asimilar con las precauciones necesarias billetes de los Bancos particulares á los del Banco Nacional, como lo han hecho ya el Banco Popular de Bolívar y el Banco de Barranquilla.

La institución de los Bancos, útil y benéfica á la sociedad, tiene una indiscutible importancia social.

Es fuera de duda que estos establecimientos prestan señalados servicios al país, que contribuyen, con bastante eficacia, al desarrollo y aumento de los valores y que si en épocas no lejanas dieron lugar á fuertes displicencias comerciales, debiéronse éstas más á la azarosa situación que atravesaba entonces el país, que á inexperiencia en el manejo de los signos fiduciarios tan á propósito para dar lugar á los abusos del crédito.

Lejos, pues, está vuestra Comisión de acoger, y por el contrario, rechaza, la idea de que haya sido la mente del Gobierno atacar ó destruir la institución bancaria, tan útil y necesaria á la sociedad. Lo único que se ha hecho preciso es unificar el signo fiduciario y de ahí nace la necesidad en que se ha visto el Gobierno de retirarles el privilegio de emitir billetes concediéndoles en cambio la gracia de darles á préstamo, sin

interés, los del Banco Nacional, al cual, por un artículo especial, se faculta para emitir la suma indispensable á ese objeto, sin más tardanza que la precisa para obtenerlos del extranjero, fabricados con la perfección posible, que ponga al público á cubierto de las falsificaciones, por desgracia tan frecuentemente intentadas en estos últimos tiempos.

En casi todos los países del mundo la emisión de los billetes de Banco, como la fabricación de la moneda, corresponde únicamente al Estado, porque siendo éste el único que puede dar una garantía de eterna responsabilidad, también es el único que puede tener la facultad de estampar su sello sobre los signos que representan el crédito. Si todos los Bancos tuvieran lá facultad, como hasta hoy la han tenido entre nosotros, de emitir papel moneda, al público le faltaría la responsabilidad eterna de la Nación; de manera que el día en que un Banco dejara de cumplir sus compromisos, no habría quien respondiera á los asociados del valor que representa el papel en circulación. Si la Nación es la única que puede poner su sello sobre las monedas de metal, no hay razón ninguna para que no lo ponga sobre un equivalente, que si no es la moneda misma, la representa por completo. Si se otorgara la facultad á los particulares de emitir billetes y les ocurriera abusar del crédito, podría llegar un día en que no teniendo en sus cajas un equivalente exacto al papel circulante, produjeran una de esas crisis que tan á menudo han desolado ciudades inmensamente comerciales. Si estos casos no han llegado á presentarse entre nosotros, en la conciencia de todos los asociados está la íntima persuasión de que si ha podido suceder, y si hasta hoy la honorabilidad de los Directores de esta clase de Establecimientos ha dado las más completas garantías, preciso es convenir en que no es justo confiar tan valiosos intereses al acierto únicamente de los particulares. El público necesita de garantías para otorgar su confianza, y el ejemplo de lo que han hecho países más experimentados que el nuestro, nos autoriza para creer necesaria la unidad de acción en todos los ramos relacionados con la moneda ó sus equivalentes.

En atención á que las circunstancias han impuesto al Gobierno la adopción del papel moneda, es preciso proveer al país de la cantidad suficiente para las transacciones, y como á los Bancos que han de suministrarla al público se les da esa moneda á préstamo sin interés, cree vuestra Comisión que para atender también al interés particular que á su vez ha de tomarlo á préstamo, debe fijarse un máximo de interés legal, de manera que sin impedir los movimientos de esta industria no faculte la ley una rata superior á la que equitativamente corresponde á la industria que es ésta y el capital son aliados que se deben recíprocos servicios.

Dispono con mucho acierto el proyecto de ley de que me ocupo, que se sometan á la aprobación del Gobierno las variaciones que los Bancos hagan á sus estatutos, pues tratándose de los intereses de la comunidad, el Gobierno, llamado á dar seguridad á la propiedad de los particulares, natural es que tenga intervención, y en tal concepto cree vuestra Comisión que debe aprobarse el artículo original del proyecto con el que

impone á los Bancos de nueva creación el deber de someter previamente á la misma aprobación los proyectos de sus estatutos.

El artículo... del proyecto dispone que se proceda á cortar las cuentas del Banco del Cauca y del Banco del Estado de Bolívar. Cree vuestra Comisión que esto no podrá verificarse hasta tanto que los billetes que esos Bancos pusieron en circulación bajo la garantía de la República, no hayan sido amortizados, para lo cual el Gobierno dispondrá que se admitan en pago de derechos de importación en las Aduanas de los Departamentos del Cauca y de Bolívar, respectivamente. Los Bancos mencionados pasarán una cuenta al Ministerio del Tesoro y la rendirán á la Oficina general de Cuentas. Esta Oficina publicará en el *Diario Oficial* un resumen que dé á conocer que la República queda libre de la caución prometida.

No abrigo la esperanza de que las modificaciones que respetuosamente os presento, satisfagan las justas exigencias del país en asunto de tan grande importancia; más bien me inclino á creer que tales observaciones sólo pueden servir como base de discusión, y que para llegar á un resultado que armonice los intereses en apariencia opuestos de una gran masa social es menester el concurso de la opinión pública y tal vez de una larga meditación nacional.

Con motivo de estas ligeras observaciones termino proponiendo:

"Dese segundo debate al proyecto de ley que reforma la 87 de 1886," teniendo en cuenta las modificaciones que, en pliego separado, acompaña la Comisión."

III. Delegatarios.

F. FONSECA PLAZAS.

Bogotá, Febrero 10 de 1887.

MODIFICACIONES al proyecto de ley que adiciona y reforma la 87 de 1886.

Art. 1º Original. Debe negarse y aprobarse el siguiente artículo 1º (nuevo). "El Banco Nacional procederá á emitir la suma necesaria en billetes para dar cumplimiento al artículo 17 de la ley 87 de 1886. Estos billetes deberán ser litografiados por la casa ó casas extranjeras que el Poder Ejecutivo designe."

Art. 2º Debe negarse y aprobarse en su lugar éste:

"Art. 2º (nuevo). Los Bancos que quisieren obtener el empréstito que les ofrece el artículo 17 de la ley 87 de 1886, consignarán como garantía en documentos de crédito público de los que ganan interés, una suma de \$ 200 en dichos documentos por cada \$ 100 que reciban en billetes del Banco Nacional.

"Parágrafo. Los documentos de crédito público que reciba el Banco Nacional en prenda, en la proporción establecida en este artículo, no ganarán ningún interés durante el plazo que se conceda al Banco que los entregue."

Art. 3º Original. Debe negarse para sustituirlo con éste:

"Art. 3º (nuevo). Los Bancos que conforme al artículo anterior solicitaren en préstamo billetes del Banco Nacional, presentarán al Ministerio del Tesoro con su solicitud, una relación pormenorizada de los documentos que dan en prenda, y con la nota de autenticidad que obtengan, harán la consignación en el Banco Nacional para extender el respectivo contrato de préstamo sin interés. Cede.